

## EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO Y EN EL MUNDO

Yolanda GÓMEZ SÁNCHEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los derechos y libertades en el Estado de derecho democrático*. 1. *El marco estatal*. 2. *Los derechos y libertades*. III. *La libertad religiosa como derecho fundamental en los regímenes democráticos actuales*. 1. *La libertad religiosa en el Estado democrático*. 2. *La libertad religiosa e ideológica: contenido*. 3. *La libertad ideológica y religiosa: manifestaciones*. IV. *Los medios de comunicación, la libertad religiosa y la democracia*. 1. *Libertad de expresión y de información*. 2. *La cláusula de conciencia*. 3. *Pluralismo religioso y medios de comunicación social de titularidad pública*. V. *La iglesia católica y los medios de comunicación*.

### I. INTRODUCCIÓN

El tema de que me ocupo es el de la libertad religiosa y los medios de comunicación. Al respecto debo hacer dos consideraciones iniciales: la primera es que, por razones obvias, me referiré muy escasamente a la situación en México, pues no sería yo la persona más adecuada para tratar el tema en este país. En segundo lugar, intentar ver la relación de la libertad religiosa y los medios de comunicación comparativamente en los países del mundo es una empresa casi imposible de realizar en una intervención como la presente. Por ello, he estructurado mi intervención con base en los siguientes principios:

1) *El marco estatal*. La interpretación de libertades como la religiosa y la de expresión estimo que deben llevarse a cabo necesariamente en relación con los parámetros de un régimen político concreto. Parto de la base de que la democracia es el régimen de las libertades y en el cual puede hablarse propiamente de derechos en el sentido jurídico del término; es decir, de ámbitos de libertad personal delimitados por el derecho y cuyo ejercicio libre está ga-

rantizado por el mismo ordenamiento. Sólo así puede decirse que ese ámbito de libertad individual sirve de límite al poder político. En la misma medida en la que se reconoce a la persona un ámbito de libertad y de autonomía se restringe la capacidad del poder político de perturbar ese ámbito.

2) *Las relaciones entre la libertad religiosa y la libertad de expresión.* En segundo lugar, trataré de poner de manifiesto las relaciones, que en este tipo de sociedad, deben producirse entre la libertad religiosa y la libertad de expresarse y de dar y recibir información mediante los medios de comunicación.

3) *La postura de la Iglesia católica en relación con los medios de comunicación.* Señalaré, por último, los puntos que considero más relevantes en cuanto a la identificación de la posición de la Iglesia católica en relación con los medios de comunicación.

## II. LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN EL ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO

### 1. *El marco estatal*

He defendido en otros foros que no hay dos organizaciones estatales iguales, seguramente porque no hay dos pueblos idénticos. Sin embargo, sí se pueden extraer conclusiones generales acerca de determinados aspectos en función de las coordenadas de regímenes que participan de principios organizativos semejantes. Por ello, creo que es imprescindible, previamente a abordar un tema relacionado con los derechos y libertades de la persona, hacer una primera distinción en relación con el régimen político. Así, debemos diferenciar, al menos, entre regímenes autocráticos y democráticos. En los primeros, el poder político no se encuentra limitado por el derecho, mientras que en los segundos tal limitación jurídica del poder político está en la base misma de la organización del Estado.

La trascendencia del modelo de Estado es innegable, en éste y en otros temas, pues sólo en el seno de una organización política que postule y defienda los principios de libertad, justicia, igualdad; en un régimen que proteja la dignidad de la persona humana pueden explicarse reivindicaciones y derechos que en otros regímenes, sencillamente, carecerían de sentido.

Por todo ello, me referiré a la libertad religiosa y a los medios de comunicación en un Estado de derecho; es decir, en un Estado presidido por la idea central de la limitación jurídica del poder político en la forma en la que tal fundamento es entendido en la

actualidad. Actualmente, un auténtico Estado de derecho no puede consistir sólo en que sea observado el derecho en el ejercicio del poder (ello es sumamente fácil en un Estado autocrático); si el derecho que debe servir de pauta al poder político es de creación arbitraria del propio poder político no puede afirmarse que tal poder esté sometido al derecho. No debemos confundir un Estado legal con un Estado legítimo. Hoy el Estado de derecho se basa:

- 1) En la limitación de la acción del poder mediante el derecho.
- 2) En la elaboración democrática de ese derecho, única garantía de que las diversas opciones sociales, religiosas, culturales, etcétera, tengan reflejo en el ordenamiento jurídico y transformen el Estado de derecho en un Estado democrático.

El elemento democrático puede entenderse en dos sentidos: como fórmula o instrumento técnico de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, en la elaboración de las leyes y en el control de los gobernantes, y como forma u organización de la vida social, económica, cultural, religiosa, mediante unos principios básicos de convivencia que se fundamentan en el respeto de la persona y de los derechos y libertades que les son propios. En ambos sentidos se articula en los Estados actuales, aunque, en esta exposición tiene obviamente mayor trascendencia la segunda de las interpretaciones.

- 3) En el control efectivo de los gobernantes.

## 2. *Los derechos y libertades*

Los derechos representan una esfera de la vida del sujeto en la cual éste es soberano y actúa libremente, a la vez que dicho ámbito queda protegido de intromisiones de los poderes públicos y de las acciones de otros sujetos. Los derechos, pues, son concretaciones del valor libertad en su vertiente positiva, definiendo esferas concretas de actuación del sujeto y ámbitos de obligaciones determinadas en los poderes públicos.

Los derechos y libertades, “a diferencia de la libertad en abstracto, precisan de una clara determinación de su ámbito y alcance por cuanto constituyen zonas concretas de autonomía en que se desenvuelven las voluntades individuales”.<sup>1</sup>

No se agota, sin embargo, el contenido de la libertad en las esferas concretas de la misma reconocidas expresamente por el or-

1 Sánchez Ferriz, R., *Estudio sobre las libertades*, p. 59.

denamiento jurídico, puesto que, conforme a su vertiente negativa, el valor libertad ampara otras muchas actividades y acciones humanas que, sin estar expresamente contempladas en el ordenamiento, tampoco están prohibidas por el mismo ni vulneran ningún otro derecho ni bien jurídicamente protegido.

### III. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS RÉGIMENES DEMOCRÁTICOS ACTUALES

#### 1. *La libertad religiosa en el Estado democrático*

En este Estado que tan someramente he definido, los derechos que actualmente se consideran inherentes al mismo y que frecuentemente hallamos expresamente reconocidos en sus ordenamientos jurídicos, no se han incorporado a los mismos uniformemente, todos en un mismo momento, sino que, por el contrario, ya ha sido señalado por la doctrina (Bobbio, Sánchez Ferriz, entre otros) la existencia de las generaciones de derechos. Actualmente ya se pueden distinguir tres generaciones consolidadas y una cuarta claramente dibujada, la que creo que puede denominarse “derechos del ecosistema”. Pues bien, la libertad religiosa se encuentra ya en la primera generación de los derechos reconocidos jurídicamente.

Así, las primeras declaraciones de derechos del mundo moderno vienen a reconocer la libertad de ideas y de creencias, utilizando expresiones diferentes pero con un alcance y contenido semejante, en el cual se encuentra la libertad de pensamiento, la libertad ideológica y la libertad religiosa. Por otro lado, nos hacemos eco de la distinción señalada por el profesor Souto Paz<sup>2</sup> acerca del concepto de ideas y creencias, de tal manera que las primeras serían el fruto de una reflexión intelectual personal, mientras que las creencias suponen la adhesión a contenidos recibidos de otros o de otras instancias y por ello no son ni elaborados ni discutidos por el sujeto. En esta primera tutela de la libertad de ideas y de creencias se encuentra, sin duda, la todavía hoy válida distinción entre libertad ideológica y religiosa.

Si bien en su nacimiento se identificaron, la progresiva secularización de la sociedad ha dado lugar a esta distinción que, por otro lado, ha sido recogida por distintos ordenamientos jurídicos y con-

2 Souto Paz, J. A., *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid, Marcial Pons, 1992, pp. 15 y ss.

templada igualmente en los textos internacionales que velan por los derechos de las personas.<sup>3</sup>

3 Artículo 12 de la CT española de 1812; artículo 11 de la CT de 1837; artículo 11 de la de 1845; artículo 21 de la de 1869; artículo 11 de la de 1876; artículo 27 de la de 1931; artículo 6º del Fuero de los Españoles de 1945; artículo 16 de la CT de 1978. Artículos 4 y 24 de la CT mexicana; el artículo 10.2º (libertad religiosa) y 3º (libertad de expresión) de la CT chilena de 1925. La 1ª enmienda de la CT de Estados Unidos (El Congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la libertad de palabra, o la de la prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios, 1791); artículo 8 de la CT italiana de 1947; artículo 4.1 de la ley fundamental de Bonn.

Artículos 3º y 4º de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, Bogotá, 30 de marzo al 2 de mayo de 1948:

“Artículo 3º. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.”

“Artículo 4º. Toda persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos (se aprobó en San José de Costa Rica, 1970), artículos 12 (libertad religiosa) y 13 (de pensamiento y de expresión). En este caso la libertad de pensamiento se une a la libertad de expresión y no a la religiosa.

Artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1798: “Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.” El artículo 11 dice: “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la Ley.”

Tratan conjuntamente la libertad religiosa y de expresión:

Artículo 7º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “No pueden ser prohibidos el derecho a manifestar el pensamiento y las opiniones, sea por medio de la prensa, sea de cualquier otra forma, el derecho de reunirse pacíficamente, el libre ejercicio del culto. La necesidad de enunciar estos derechos supone o la presencia o el recuerdo reciente del despotismo.”

Artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948:

Artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

Artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

Artículos 9 y 10 del Convenio de Roma.

Encíclica *Pacem in Terris*, 11 de abril de 1963.

Por otro lado, es evidente, según señala J. A. Souto Paz, que el problema que planteamos en relación con la libertad de ideas o de creencias se refiere, por un lado, a la libertad de creación, en el caso de las ideas, de manera que no se manipule la información o los datos que se reciben para poder hacer la elaboración final, ni, en el caso de las creencias, se impida la transmisión de los contenidos.

Este autor se plantea si la libertad de ideas y de creencias son dos libertades distintas, si la primera se correspondería con la libertad ideológica o de pensamiento y la segunda con la libertad religiosa o de culto. Este problema sugiere su dimensión personal y su carácter plural; cada sujeto es portador de ideas propias y de creencias libremente asumidas, lo que lleva a considerar una consecuencia necesaria: el pluralismo ideológico y el pluralismo religioso. En suma, el pluralismo como ideología propia de un régimen democrático. Este aspecto sería muy difícilmente tutelable fuera de un régimen de libertades, ya que el reconocimiento y tutela del pluralismo social, cultural, religioso, como dije antes, se encuentra en la base misma de la organización política democrática.

Normalmente la libertad religiosa se cita habitualmente acompañada de otras libertades; muy frecuentemente se encuentra ligada a la libertad ideológica. Se trata de saber si la libertad religiosa es una libertad autónoma o una manifestación de la libertad ideológica o del pensamiento.

Creo que debe afirmarse, con J. A. Souto, que se trata de una única libertad en su raíz y que su posible diferenciación "se producirá, en todo caso, en algunas manifestaciones concretas".<sup>4</sup> Esto significa que la libertad religiosa se rige, básicamente, por el derecho común, salvo algunas manifestaciones que vamos a comentar; en concreto, el culto.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en su artículo 3.2, excluye de su ámbito de protección las actividades, finalidades y entidades relacionadas con fenómenos que podríamos calificar de no confesionales (ateísmo, agnosticismo, indiferentismo, etcétera).

Una solución sería que lo confesional se incluyera en la libertad religiosa y lo demás en la libertad ideológica. El autor citado afirma que la Ley también protege al ateo y al agnóstico en lo que se pueda, es decir, en su derecho a no profesar. Realmente no estamos ante una protección de la ley sino de la Constitución.

La libertad ideológica en sentido amplio comprende la libertad de opinión, de creencias (tanto de carácter religioso como no re-

4 *Idem*, p. 90.

ligiosas), de conciencia, lo que, en general, la doctrina francesa ha denominado también *libertad de pensamiento*.<sup>5</sup>

La libertad ideológica o de pensamiento puede definirse “como la posibilidad que tiene el hombre de escoger o de elaborar por sí mismo las respuestas que considera acertadas a todas las preguntas que le planteará su vida personal y social, de adaptar a tales respuestas su comportamiento y de comunicar a los demás lo que considera verdadero”.<sup>6</sup> Stein<sup>7</sup> distingue la libertad de creencia afirmando que se refiere a las convicciones que los individuos tienen sobre la posición del hombre en el mundo y su relación con los poderes supremos y lo más profundo de su ser y entraña la prohibición de que el Estado influya sobre la formación y existencia de aquellas convicciones. Esta libertad de creencias, para este autor, se refiere no sólo a las respuestas de carácter religioso, sino también a las que pueda darse de carácter no religioso. Así, la libertad de creencias comprendería tanto la libertad religiosa como la libertad ideológica.

Pienso que, en el momento actual, cuando los ordenamientos se refieren a la libertad ideológica y religiosa y las dotan, como en el caso español, de un mismo carácter de derecho fundamental, por el cual les corresponden iguales garantías (máximas garantías en el caso español), creo que se trata de proteger un mismo ámbito de libertad, pero a través de las dos manifestaciones que históricamente han caminado opuestas: *la opción religiosa positiva y expresa versus opción personal laica, ética laica, etcétera*. Se protege, pues, la esfera más íntima de la persona respecto a sus respuestas sobre los grandes temas, como su origen, su ser y su destino, para que las respuestas que se dé a sí mismo puedan ser reconducidas a una confesión religiosa o no, y, en ambos casos, tenga la misma protección constitucional y legal.

Los Estados democráticos actuales recogen la libertad religiosa e ideológica como una necesidad imprescindible de su propia estructura democrática. En mi opinión, si un régimen político no incorporara el reconocimiento y tutela eficaz de la libertad religiosa e ideológica vulneraría uno de sus postulados básicos: el pluralismo.

En relación con este problema, son dos las posturas que, a mi juicio, puede sustentar el Estado frente a la religión. Puede, por

5 Rivero, J., *Les libertés publiques*, II, París, PUF, 1977, p. 120.

6 Serrano Alberca, J. M., “Artículo 20”, en Garrido Falla, F. (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid, Civitas, 1985, p. 287.

7 *Ibidem*.

un lado, adoptar como propia una confesión religiosa concreta; sería, así, un Estado confesional. O bien podría no hacerlo así, en cuyo caso estaríamos ante un Estado laico o aconfesional.

No desconozco que algún sector de la doctrina (Viladrich, de la que se hace eco Souto Paz) otorgan al laicismo un carácter más definitorio, desde el momento que entienden que éste implica una valoración positiva del hecho religioso y de la protección del pluralismo. En este sentido, el “hecho de que el Estado no asuma ni profese las creencias de una concreta confesión religiosa y, por tanto, sea un Estado aconfesional no quiere decir que deba asumir una actitud agnóstica, indiferente o atea”. “Un Estado agnóstico, ateo o indiferente es un Estado que profesa el agnosticismo, el ateísmo o el indiferentismo y, por tanto, vendrá a ser un Estado ‘confesional’, agnóstico o ateo”.

El laicismo, según esta tesis, implica: a) valoración positiva del hecho religioso; b) protección del pluralismo, y c) aconfesionalidad. Este problema tiene su interpretación a la luz de la democracia. La aconfesionalidad y el laicismo deben ponerse en relación con los valores democráticos que son necesariamente pluralistas. Visto así, la aconfesionalidad o el laicismo “contra” el hecho religioso vulneran el pluralismo imprescindible en la democracia. No cabe “confesionalidad” contra el hecho religioso. La aconfesionalidad hoy, en democracia, no puede ser beligerante contra el hecho religioso, porque lo sería contra el pluralismo. Puede, eso sí, desconocerlo, y siempre que se desconozca o no se tome en consideración en términos de igualdad, podría ser coherente. No es preciso distinguir entre laicismo y aconfesionalidad para dotar a ésta de un contenido más respetuoso con la libertad religiosa. El Estado democrático debe ser aconfesional para no tomar partido por una religión y generar un sentimiento de que es el “Estado de unos” y no de “todos”. Su comportamiento respecto al hecho religioso será el que corresponde a la tutela de un derecho básico —la libertad religiosa— siempre aplicado en términos de igualdad.

La laicidad, pero también la aconfesionalidad, subordinada al principio de libertad religiosa, representa en nuestra Constitución

...el estilo estatal de reconocer, garantizar y promover, mediante el método civilizado de un derecho eclesiástico especial, aquel factor social originado en el seno de la sociedad como resultado de las pluralistas vivencias religiosas, individuales y colectivas, públicas y privadas, de cada una de las personas que componen el pueblo español.<sup>8</sup>

8 Souto Paz, J. A., *op. cit.*, nota 2, p. 75.

En realidad, esta previsión y esta defensa es obligada en un Estado democrático respecto de los derechos fundamentales.

## 2. La libertad religiosa e ideológica: contenido

Quizá pudiera comenzarse este apartado, relativo más concretamente a la libertad religiosa, afirmando que ésta es “uno de los derechos de la persona en cuanto ser espiritual”, en los cuales se unen ingredientes “ideológicos, filosóficos, religiosos y culturales”,<sup>9</sup> entre otros muchos elementos que se nos presentan, todos ellos, como imprescindibles en orden a posibilitar el desarrollo integral de cualquier ser humano.

Estas libertades afectan al conjunto de la vida espiritual del hombre, entendida en un sentido muy lato; por ello mismo, puede decirse que caben aquí libertades tales como: la libertad ideológica, la religiosa, las libertades de expresión e información, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y aun el derecho a la objeción de conciencia.<sup>10</sup>

Cuando se habla, en los regímenes actuales, de libertad de pensamiento, de creencias, ideológica y religiosa, en general se está hablando de un tipo general de libertad que se manifiesta en diversos aspectos. La doctrina puede encontrar diferencias muy notables sobre el particular. Personalmente, y a los efectos de esta exposición, creo que hay que señalar lo siguiente:

1) La libertad ideológica tiene una doble dimensión: una interna y otra externa.<sup>11</sup>

a) La dimensión interna es la posibilidad de tomar una determinada postura intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones.<sup>12</sup> Por eso, el artículo 16.2 de la Constitución española (CE) establece que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, su religión o sus creencias.

b) La dimensión externa, de “*agere licere*” con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito, “ni padecer la

9 Fernández Segado, F., *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992, p. 294.

10 *Ibidem*.

11 *Idem*, p. 295.

12 SSTC 120/1990, de 27 de junio y 137/1990, de 19 de julio.

compulsión o injerencia de los poderes públicos”;<sup>13</sup> es ésta una vertiente propia del Estado de derecho, en el cual son inmunes (con matices) los ámbitos de libertad.

Esa dimensión de la libertad ideológica tiene como manifestación más destacada la de expresar libremente lo que se piense. A la libertad ideológica<sup>14</sup> le corresponde de forma natural, como afirma F. Fernández Segado, el correlativo derecho a expresarla que garantiza el artículo 20.1 de la CE, porque en él se reconoce el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.

En cuanto a los actos de los poderes públicos que pueden vulnerar la libertad ideológica se requiere:

A) Que los actos perturben o impidan de algún modo la adopción o mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento;

B) Que entre el contenido y aquellos actos medie una relación de causalidad suficiente.<sup>15</sup>

2) En la libertad religiosa, al igual que he señalado respecto a la libertad ideológica, cabe distinguir una dimensión interna y una externa.

a) La dimensión interna supone la libertad del sujeto para adoptar la religión o las creencias de su elección. (Aquí creencias está empleado en sentido positivo; excluye, por lo tanto, el ateísmo que se protegería mediante la libertad ideológica. La ley española de libertad religiosa, artículo 3º, excluye de su ámbito el ateísmo.)

Se trata, pues, de la posibilidad jurídicamente garantizada de acomodar la conducta religiosa y la forma de vida a las propias convicciones con exclusión de cualquier intervención por parte del Estado.<sup>16</sup>

b) En cuanto a la dimensión externa, la más importante es la manifestación del culto; en España esta manifestación está constitucionalizada. Comprende no sólo el derecho a practicar el culto sino a mantener lugares de culto.

Seguramente, puede afirmarse que la actitud del Estado democrático frente a la libertad ideológica y religiosa viene marcada por dos principios, como señala F. Fernández Segado:<sup>17</sup>

13 *Idem*, p. 296.

14 STC 20/1990, de 15 de febrero.

15 STC 120/1990, de 27 de junio.

16 Auto 180/1986, del Tribunal Constitucional de 21 de febrero.

17 Fernández Segado, F., *op. cit.*, nota 9, p. 298.

- El principio de libertad religiosa que reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualquiera grupos sociales, inmunidad de coacción que afecta, como establece el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos —previsión que incorpora a su doctrina el Tribunal Europeo de Derechos Humanos—,<sup>18</sup> a la libertad de toda persona de “manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o actitudes de signo religioso.
- El segundo principio es el de la igualdad, proclamado por los artículos 9º y 14, que significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho nunca pueden justificar diferencias de trato jurídico.<sup>19</sup> (En España el artículo 14 de la Constitución y el artículo 1.2 de la Ley de Libertad Religiosa.)

### 3. Libertad ideológica y religiosa: manifestaciones

a) Artículo 2º, c) de la Ley de Libertad Religiosa.

*Libertad de información y enseñanza religiosa.* Este derecho comprende la recepción de información religiosa, a través de medios propios de la confesión o a través de los medios de comunicación social, que estudiaremos más adelante.

Abarca la posibilidad de transmitir información como sujeto individual. Este derecho se rige por la legislación común en esta materia, así como por los acuerdos o convenios suscritos con los poderes públicos por cada confesión en particular.

La educación y enseñanza religiosa integran la segunda manifestación del derecho de libertad religiosa, regulado en el apartado 2, c) de la ley, en el que se hace mención al derecho “a elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Este precepto desarrolla el artículo 27.1 y 3 de la CE, que reconocen la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a elegir la formación religiosa de sus hijos.

18 Auto 359/1985, de 29 de mayo.

19 STC 24/1982, de 13 de mayo.

*b) Artículo 2, d), Derecho de reunión, de manifestación y de asociación.*

La CE protege estos derechos y la Ley los desarrolla para los fines religiosos. Los derechos de reunión y de manifestación están de acuerdo con el régimen general. En el derecho de asociación llama la atención<sup>20</sup> el hecho de que se remite a la regulación de la Iglesia, pero, como señala J. A. Souto Paz, hay que tener en cuenta que el derecho de asociación no se agota en la fórmula de las confesiones religiosas, pues cabe naturalmente el ejercicio de ese derecho con fines religiosos aunque no se trate de constituir confesiones. Pueden crearse asociaciones para la realización de fines generales; por ejemplo, crear empresas de televisión, de radio, de medios de comunicación escrita, etcétera, y, especialmente, cabe la constitución, según el ordenamiento jurídico de que se trate, de partidos políticos confesionales.

De este apartado lo que me parece que debe destacarse es que la libertad ideológica y religiosa implica, en su vertiente externa, el derecho a expresar las opiniones religiosas de cada confesión con toda libertad, estando afectado exclusivamente por los límites que el Ordenamiento establezca para los demás derechos y libertades. Y que, en su vertiente interna, la libertad religiosa implica también el derecho a transmitir ese contenido con fines de reproducción y profundización del mismo en el colectivo social; es decir, *estoy defendiendo que la libertad religiosa, como también la libertad ideológica en general, permite no sólo la pura transmisión sino también la defensa de las propias ideas a través de la educación y de los medios de comunicación; en este último caso, para la formación de una opinión pública.*

#### IV. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA DEMOCRACIA

##### 1. *Libertad de expresión y de información*

De la misma manera que afirmaba, hace un momento, que la libertad religiosa, ideológica o de pensamiento se encontraba en la propia esencia de los valores democráticos en tanto este sistema no puede ser ajeno al pluralismo, la libertad de expresión es el correlativo inexcusable de dicho pluralismo. El pluralismo puede y debe manifestarse, y esas manifestaciones se llevan a cabo garanti-

20 Souto Paz, J. A., *op. cit.*, nota 2, pp. 99 y 100.

zando la libertad de expresión y de información. Por ello es cierto que, como afirma S. Sánchez González, la

...libertad de expresión es la piedra de toque de un régimen político, de todo régimen político. Su existencia o ausencia, sus límites legales, su uso en forma de libertad de información, su abuso, su entendimiento, su regulación, su alcance, su interpretación por los ciudadanos, por los medios de comunicación, por la clase política y por el gobierno, sus pretendidas bases teóricas, revelan cada uno de ellos y todos globalmente considerados, la naturaleza más o menos liberal y más o menos democrática de la estructura de poder vigente en una sociedad en un momento determinado. El grado de libertad de expresión, las fluctuaciones de la misma, nos indican igualmente el estado de progreso social alcanzado y las perspectivas —si es que existen— de cambio político. Las manifestaciones de la libertad de expresión sirven además, de pauta para averiguar el sistema de valores vigente o predominante.<sup>21</sup>

Tanto en lo que concierne a la libertad religiosa como a la libertad de expresión puede apreciarse que, en un primer momento, se configuran como libertades negativas, es decir, como libertades que configuran un ámbito dentro del cual el sujeto es soberano e impide las intromisiones del Estado. Así se recogen en las primeras declaraciones de derechos, y en esta concepción subyace la premisa de la prioridad del individuo sobre la sociedad, de la parte sobre el todo, consecuencia del antropocentrismo que impregna las *Weltanschauungen* desde finales del siglo XVII en Europa y América del Norte.<sup>22</sup>

La influencia de la libertad de expresión en la historia de la humanidad es de tal naturaleza que creo que puede afirmarse, como ha señalado un sector de la doctrina, que esta historia de la humanidad puede escribirse como una historia de la represión de la expresión.<sup>23</sup> ¿De alguna manera, qué es el ejercicio de la religión sino una formación de manifestación?

Seguramente puede afirmarse que todos los regímenes autocráticos se identifican por su aversión a la diferencia, la diversidad, la tolerancia, es decir, hacia el pluralismo. No podemos ocultar que, incluso en las democracias, se ve con recelo cualquier manifestación que no encaje con los moldes usuales o institucionalizados; así, el

21 Sánchez González, S., *La libertad de expresión*, Madrid, Marcial Pons, 1992, p. 14.

22 *Idem*, p. 15.

23 *Idem*, p. 16.

poder político suele tener mecanismos de “adaptación”. En estos casos, el peligro es que en lugar de considerar que son manifestaciones de la libertad de expresión, se estimen conductas reprobables que deben evitarse y reprimirse.

En este sentido tanto las Constituciones como los textos internacionales que velan por los derechos de las personas incluyen en sus articulados la libertad de expresión que, usualmente, queda máximamente tutelada. Así lo hace la CE en su artículo 20.

La libertad de expresión presenta dos facetas en los regímenes democráticos:

a) La primera se refiere a su faceta como derecho o libertad individual de cada individuo.

b) La segunda hace referencia a su carácter de principio informador del ordenamiento jurídico, en tanto se incardina directamente a una institución política fundamental en democracia que es la creación y mantenimiento de la opinión pública libre, absolutamente vinculada al valor pluralista de los regímenes democráticos.<sup>24</sup>

El Tribunal Constitucional ha distinguido entre libertad de expresión (en el sentido de emisión de juicios y opiniones) y libertad de información (manifestación de hechos).

Respecto de la primera, en tanto se refiere a opiniones, los límites serán exclusivamente aquellos que se señalen en el ordenamiento para el desarrollo de los demás derechos y libertades y el mantenimiento del orden público.

En el segundo caso, la libertad de información debe proteger exclusivamente la información veraz. Este requisito de veracidad no puede exigirse a las opiniones o juicios personales. Si, obviamente, no fuera posible separar en un mismo texto los juicios y los datos, habría que considerar el elemento preponderante.<sup>25</sup>

Si ambas libertades son diferentes, sus límites también lo serán. Los límites de la libertad de expresión son las injurias. El Tribunal Supremo americano ha dicho: “Las frases injuriosas no forman parte esencial de ninguna expresión de ideas.”<sup>26</sup> El límite de la libertad de información se encuentra en la propia veracidad de los hechos relatados.

Evidentemente la relación de la libertad religiosa e ideológica es más estrecha con la libertad de expresión, de tal modo que es preciso hacer siempre una interpretación expansiva de libertad de los

24 STC 12/1982, entre muchas otras.

25 STC 105/1990, de 6 de junio.

26 *Idem*, p. 145.

derechos y restrictiva de sus límites, para que, siempre, la libertad sea la regla y la restricción sea la excepción. Ello, además, porque es fácilmente vulnerable la libertad religiosa e ideológica en función de esta libertad de expresión.

Sin perjuicio de todo lo anterior, una vertiente sobre la que quiero incidir es la que se refiere a la formación de la opinión pública. Se tiene derecho a recibir información veraz, pero también se tiene derecho a recibir juicios y opiniones que contribuyan a configurar una opinión pública libre.<sup>27</sup> Por su parte, la Iglesia católica ha subrayado la importancia de los medios de comunicación en esta vertiente. Así, en la *Aetatis Novae* se afirma que “los medios de comunicación social han alcanzado tal importancia que para muchos son el principal instrumento informativo y formativo, de orientación e inspiración para los comportamientos individuales, familiares y sociales”.<sup>28</sup>

En el mismo documento se afirma que la actual sociedad de información, cultura de los medios de comunicación y generación de éstos, “subraya que lo que saben y piensan los hombres y mujeres de nuestro tiempo está condicionado, en parte, por los medios de comunicación; la experiencia humana como tal ha llegado a ser una experiencia de los medios de comunicación”.<sup>29</sup>

De esta manera la libertad de expresión desborda el ámbito exclusivamente individual para configurarse también en un sentido colectivo. La existencia de una opinión pública libre garantiza la eficacia de muchos de los derechos democráticos (por ejemplo el sufragio, las instituciones de democracia directa, etcétera).

El Tribunal Constitucional español ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la libertad de expresión en muchas de sus sentencias; en algunas de ellas ha destacado la facultad de la libertad de expresión de ser “garantía de la opinión pública libre... indispensable para la efectiva realización del pluralismo político,<sup>30</sup> pluralismo que, en la Constitución española se reconoce como valor superior del ordenamiento jurídico en su vertiente política y que se manifiesta también en otras diversas facetas: cultural, lingüística, religiosa, etcétera, a lo largo del articulado de la Constitución.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que todos los regímenes políticos, también aquellos que se asientan en las libertades, temen

27 STC 195/1990, de 6 de junio.

28 Juan Pablo II. *Redemptoris missio*, 37, 1991, p. 8.

29 *Idem*, p. 9.

30 SSTC 104/1986 FJ 5, y 107/1988, FJ 2.

a sus enemigos: Por ello, las democracias, unas más que otras, intentan buscar límites a la libertad de expresión. Así, el artículo 18 de la Constitución alemana sanciona con la pérdida de algunos derechos, entre ellos la libertad de expresión, si se abusa de ellos para combatir “el orden básico democrático y libre”. Como complemento, una ley de censura de películas permite el secuestro de aquellas que “contuvieran propaganda contra el orden básico democrático libre o el concepto de entendimiento internacional”.<sup>31</sup>

## 2. La cláusula de conciencia

Algunos ordenamientos, en relación con el tema que tratamos, han previsto la tutela de la llamada cláusula de conciencia. Está prevista en el artículo 20 de la CE, pero no ha sido desarrollada.

La cláusula de conciencia permite al periodista rescindir su contrato laboral (con indemnización, como si fuera un despido improcedente) con la empresa de información, cuando ésta cambie sustancialmente su línea ideológica. Para determinar este cambio se atenderá a los programas de constitución y a sus estatutos, y en todo caso a la línea que habitualmente se mantenga.<sup>32</sup>

Lo que interesa destacar es que la cláusula de conciencia se configura como un derecho ideológico del informador, de tal manera que existen dos planos: la línea ideológica del informador y la línea ideológica de la empresa informativa. La cláusula se refiere al cambio de la relación entre ambas cuando la empresa cambia su línea ideológica, obligando al informador a vulnerar su propia ideología para cumplir con la de la empresa informativa.

La doctrina exige, para que sea de aplicación esta figura, la presencia de tres elementos:

- a) Voluntad de extinción contractual fundada en un cambio ideológico empresarial.
- b) Gravamen de la conciencia del informador a causa de este último elemento.
- c) Indemnización restauradora del daño infligido.<sup>33</sup>

“Conviene llamar la atención sobre la dimensión relacional que implica la cláusula de conciencia: libertad ideológica del informador

31 Sánchez González, S., *op. cit.*, nota 21, p. 101.

32 Ruiz Vadillo, *cfr.* Souto Paz, J. A., *op. cit.*, nota 2, p. 147.

33 Menéndez Alzamora, *cfr.* Souto Paz, J. A., *op. cit.*, nota 2, p. 147.

e ideología de la empresa informativa.” La cláusula de conciencia tutela la libertad ideológica frente a la línea ideológica empresarial, pero esto presupone que la empresa de información es una empresa ideológica. Todas las empresas informativas vierten juicios junto con los datos, por eso cabe hablar de que todas ellas son empresas ideológicas.

Respecto a la cláusula de conciencia hay que distinguir:

A) *Empresa pública*. En principio habría que pensar que en ellas no se da la cláusula, porque al ser públicas están en la obligación de mantener la neutralidad. Por tanto, dice J. A. Souto Paz,<sup>34</sup> “sería necesario un cambio de régimen que sustituyera la neutralidad ideológica por una posición ideológica concreta”. Estimo, sin embargo, que podría darse otro caso y es que, a pesar de la titularidad pública, la empresa no cumpliera con la neutralidad, por lo que el profesional podría apelar a la cláusula de conciencia precisamente porque se le obligara a seguir una determinada línea ideológica.

B) *Empresas privadas*. En ellas cabe la cláusula de conciencia. Ahora bien, debemos hacer notar que tal y como hemos señalado, en realidad lo que se produce es una prevalencia de la línea ideológica de la empresa respecto de la del informador individual.

### 3. *Pluralismo religioso y medios de comunicación social de titularidad pública*

Como ya expuse al principio, en un Estado de derecho democrático, no cabe el monismo ideológico ni religioso, de ahí que antes opinara sobre la identidad entre aconfesionalidad y laicismo, puesto que entiendo que no cabe una postura estatal contra el pluralismo ni ideológico ni religioso.

En cuanto a los medios de comunicación de titularidad pública, significa que éstos no pueden adoptar los principios de una única ideología ni una única religión.

En la práctica esta neutralidad debe manifestarse en la posibilidad de acceso al medio de todos los grupos sociales representativos de distintas ideologías. Esto se plasma muy bien en las campañas electorales. De este modo se reconoce a los distintos grupos la capacidad de transmitir y difundir sus ideas o sus doctrinas. En España

34 *Idem*, p. 148.

está reconocido (artículo 20.3), pero no ha sido regulado mediante ley, por lo cual es más una aspiración que una realidad.

En los medios de titularidad privada es perfectamente posible el mantenimiento de una línea ideológica o religiosa concreta y conocida. *La posibilidad de que las diversas confesiones accedan a la titularidad de estos medios está íntimamente relacionada con el reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la cual se integran en el ordenamiento, como sujetos de derecho.* En la democracia debe accederse a este otorgamiento y al reconocimiento de la personalidad a las distintas confesiones, de manera que puedan cumplir sus fines ideológicos y religiosos.

## V. LA IGLESIA CATÓLICA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La Iglesia puede ser titular de derechos que le permitan poseer y controlar emisoras de radio, empresas de televisión, prensa escrita, colegios, universidades, etcétera.

En España, la Conferencia Episcopal se ha mantenido vinculada durante más de 50 años a un periódico y a una emisora de radio claramente vinculada a la Iglesia católica.

Muy recientemente, el Arzobispado de Toledo ha adquirido la emisora de radio *Arco Iris* y, a partir del 1º de septiembre, comenzó a emitir como *Radio María*. La emisora es totalmente privada, emite, durante 24 horas, programación religiosa, mensajes evangélicos, debates religiosos, música eclesial, información religiosa y conexiones con la Santa Sede. Esta emisora se financiará con aportaciones de los fieles y emite sin ninguna publicidad.

La Iglesia católica se ha interesado, como no podía ser menos, por los medios de comunicación en un doble sentido: por un lado, como medio a través del cual poder hacer labor pastoral y, en un segundo sentido, con el temor de que los medios de comunicación destruyeran parte de este mensaje. Ello es inevitable en un sistema pluralista. La instrucción pastoral, *Aetatis Novae*,<sup>35</sup> sobre las comunicaciones sociales en el vigésimo aniversario de *Communio et Progressio* trata de este tema.

La Iglesia se ha manifestado claramente en favor de la incorporación a los medios de comunicación, incluyendo los más novedosos, para no perder las posibilidades de extender su mensaje mediante las múltiples posibilidades que encierran los nuevos medios.

35 Vaticano, 22 de febrero de 1992.

Así, la Iglesia, afirma Juan Pablo II, debe “estar dentro del mismo progreso humano, compartiendo las experiencias de la humanidad e intentando entenderlas e interpretarlas a la luz de la fe”. Es a los “fieles de Dios a quienes correspondía hacer un uso creativo de los descubrimientos y nuevas tecnologías en beneficio de la humanidad y en cumplimiento del designio de Dios en el mundo...” para, continúa el texto, “una utilización sabia de las potencialidades de esta era informática, con el fin de servir a la vocación humana y trascendente de cada ser humano y así glorificar al Padre de quien viene todo bien”.<sup>36</sup>

El *Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales*, elaboró unos “Criterios de colaboración ecuménica e interreligiosa en las comunicaciones sociales”.<sup>37</sup>

La postura de la Iglesia creo que puede sintetizarse en este tema en los siguientes puntos:

1) La necesidad de utilizar los medios de comunicación para extender el mensaje evangélico.

2) El peligro que encierra, por otro lado, que la Iglesia no se incorpore a los medios de comunicación, de manera que la luz del evangelio se reduzca o se apague totalmente ya que, como se afirma en la *Aetatis Novae*,

...para muchas personas la realidad corresponde a lo que los medios de comunicación definen como tal; lo que los medios de comunicación no reconocen explícitamente parece insignificante... por ello es importante que los cristianos sean capaces de suministrar una información que “cree las noticias”, dando la palabra a los que están privados de ella.

Hay que estar de acuerdo, en este punto, sobre el gran poder que tienen los medios de comunicación de fortalecer o de destruir las referencias tradicionales en materia de religión, de cultura, de familia, como se afirma en el texto citado.

3) La influencia del contexto político y económico en el desenvolvimiento de los medios de comunicación.

La Iglesia ha señalado igualmente el peligro que encierra la excesiva comercialización y politización de los medios de comunicación. Con la primera, los anunciantes se convierten en elementos

36 Mensaje para la XXIV Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales, en 1990, *Aetatis Novae*, p. 10.

37 Ciudad del Vaticano, 1989.

de suma influencia, y se asegura en, por ejemplo, la *Aetatis Novae*, que se pierde de vista la función de servicio público que estos medios deben tener. Se defiende no tanto el control estatal de dichos medios, sino una reglamentación más severa incluso de los privados.

4) Los fines a los que debe tender la comunicación.

El peligro que para la Iglesia representan los medios de comunicación es que no se dirijan a los fines que se consideran lícitos y respetables y ofrezcan una visión que se considera deformada de la vida, la familia, la religión y la moralidad, como ha sido señalado por el Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales.

Para la Iglesia es necesario que los medios de comunicación respeten y participen en el desarrollo integral de la persona que comprende "la dimensión cultural, trascendente y religiosa del hombre y de la sociedad".<sup>38</sup>

En segundo lugar, los medios de comunicación deben servir para transmitir el mensaje evangélico, incidiendo en el destino trascendente de la persona humana, frente a la secularización radical. Así, los medios de comunicación adquieren un fin trascendente que es contribuir a la salvación de los hombres.

En tercer lugar, los medios de comunicación deben servir para fomentar el diálogo en el seno de la Iglesia. Se trata, en este caso, de favorecer la información y el debate. Se recuerda, en este sentido, que los fieles, siempre guardando la debida obediencia, "tienen la facultad de manifestar a los pastores de la Iglesia sus necesidades, principalmente las espirituales, y sus deseos".<sup>39</sup>

La Iglesia se manifiesta en ocasiones respetuosa con cierto grado de igualdad que se expresará en la participación honrada y respetuosa de la información y de las opiniones. En caso de desacuerdo, es importante saber que "no es ejerciendo una presión sobre la opinión pública como se contribuye a la clarificación de los problemas doctrinales y se sirve a la verdad".<sup>40</sup>

5) La prioridad de los medios de comunicación para la Iglesia.

La Iglesia ha manifestado que, teniendo en cuenta los siempre escasos recursos humanos y materiales, debe darse la adecuada prioridad a la utilización de los medios de comunicación.

38 Juan Pablo II, *Sollicitudo rei socialis*, 46, 1988, p. 19 AN.

39 Canon 212.2 y 3.

40 Congregación para la Doctrina de la Fe, Instrucción sobre la vocación del teólogo, 30, 1990, p. 24.

**Los obispos deben buscar la colaboración de profesionales de medios de comunicación que trabajen en instituciones civiles u organismos eclesiales ligados al ámbito de las comunicaciones, incluidos especialmente los organismos internacionales y nacionales de cine, radio, televisión y prensa.**